

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA
M.P. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
CIUDAD.

PROCESO ORDINARIO – RESCISION DE DONACION
No. 25843-31-03-001-2015-00183-02

DEMANDANTE. JESUS ANTONIO TOCANCHON MOLINA Y OTROS
DEMANDADOS. DIOSELINA TOCANCHON MOLINA Y OTROS

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

MANUEL DELGADO MOLANO, igualmente mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 75.062 C.S.J., identificado con C.C. No. 79.160.986 expedida en Ubaté, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, señores JESUS ANTONIO TOCANCHON MOLINA, MARIA NIEVES TOCANCHON MOLINA, MARIA LUISA TOCANCHON MOLINA y TOMAS TOCANCHON MOLINA, en virtud a lo dispuesto en providencia calendada junio veintitrés del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de junio de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación que se ha concedido

Mis poderdantes, antes referidos, impetran demanda ordinaria en contra de los señores DIOSELINA TOCANCHON MOLINA, JOSE URIEL TOCANCHON MOLINA y MARIA ROSA TOCANCHON, los dos primeros hermanos de los demandantes, con la finalidad de que en sentencia se declaren rescindidas las donaciones contenidas en las escrituras públicas Nos 260 y 261 de marzo 8 de 2013, otorgadas por la Notaría Primera de Ubaté, atinentes a los inmuebles identificados con folio de matrícula No 172-9609 y 172-8432.

Como consecuencia de dicha rescisión se solicita dejar sin valor ni efecto jurídico alguno las donaciones contenidas en dichos instrumentos públicos y se disponga la cancelación de los registros de las escrituras públicas en los folios de matrícula inmobiliaria indicados y se ordene al notario tomar nota y condenar a los demandados a la restitución de frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles con posterioridad al fallecimiento de la causante y condenar en costas a los demandados.

Los anteriores pedimentos tienen como fundamento el hecho de que la señora MARIA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA, contrajo matrimonio con el señor DONATO TOCANCHON CASTAÑEDA, matrimonio dentro del cual fueron procreados tanto demandantes como demandados a excepción de MARIA ROSA TOCANCHON, dicha sociedad conyugal fue liquidada por escritura pública No 1255 de febrero 11 de 2001 otorgada por la notaria primera de Ubaté.

Con posterioridad a dicha liquidación de sociedad conyugal y mediante los instrumentos públicos sobre los cuales se impetra la rescisión, la señora MARIA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA, donó los gananciales derechos y acciones de los que era titular sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula 172-8432 a su hija DIOSELINA TOCANCHON MOLINA y su nieta MARIA ROSA TOCANCHON, y de otro lado donó a su hijo JOSE URIEL TOCANCHON MOLINA, el derecho de dominio del que era titular sobre el inmueble rural denominado el PANTANO identificado con folio de matrícula 172-9609.

Cabe agregar que para la época en que la causante realizó dichas donaciones no poseía más bienes, es decir, no se reservó absolutamente nada para su propio sostenimiento, violando con este procedimiento lo establecido en el art. 1465 del Código Civil, norma sustantiva que de carácter imperativo indica que el donante deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues quedó debidamente probado que la señora MARIA DEL

CARMEN MOLINA CASTAÑEDA, al momento de realizar las donaciones contenidas en los instrumentos públicos, que aquí se solicita la nulidad no tenía más bienes.

Al respecto el artículo tercero del Decreto 1712 de 1989, establece con total precisión que la escritura pública correspondiente deberá contener de forma fehaciente y expresa, el valor comercial de los bienes donados y los bienes que se reserva el donante para su propia subsistencia, hecho que no ocurrió en las escrituras públicas de donación de las que se solicita su rescisión.

Al momento de la donación por parte de la señora MARIA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA de todos sus bienes a sus hijos JOSE URIEL y DIOSELINA TOCANCHON MOLINA y su nieta MARIA ROSA TOCANCHON, le sobrevivían sus hijos aquí demandantes, esto es, JESUS ANTONIO TOCANCHON MOLINA, MARIA NIEVES TOCANCHON MOLINA MARIA LUIS ATOCANCHON MOLINA Y TOMAS TOCANCHON MOLINA, legitimarios que se encuentran en el primer orden sucesoral y en igualdad de condiciones que los hijos favorecidos con la donación.

Así las cosas, honorables magistrados la autonomía de la donante para disponer de sus bienes en vida no es ilimitada, esta debe observar los parámetros establecidos en la ley, esto con el fin de conservar el derecho a la igualdad. La voluntad de la señora MARIA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA, para disponer de sus bienes se encontraba limitada por lo dispuesto en los artículos 1239 y siguientes del Código Civil, norma que establece la forma de distribución de los bienes a los legitimarios, normas que fueron vulneradas por la donante en los actos de disposición contenidos en los instrumentos públicos Nos 260 y 261 de marzo 8 de 2013, otorgados por la Notaría Primera de Ubaté, toda vez que a los señores JESUS ANTONIO, MARIA NIEVES, MARIA LUISA Y TOMAS TOCANCHON MOLINA, no les fueron adjudicadas sus legítimas rigurosas y tampoco se especificó la forma de distribución de la cuarta de mejoras entre sus legitimarios y de otra parte se excedió en la asignación de la cuarta de libre disposición.

Ahora bien, establecido como se encuentra que el acto de donación contenido en los instrumentos públicos tantas veces nombrados viola las siguientes normas sustantivas del código Civil, Art, 1239, 1242, 1465 y el artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, **dichos actos se encuentran afectados de nulidad absoluta de conformidad con lo establecido en el art. 1741 del C.C.**

Así las cosas, Honorable Magistrado, al juzgador de instancia no le quedaba otra alternativa jurídica, que darle estricta aplicación de lo dispuesto en el ART.1742 Ibidem, y declarar aun de oficio la nulidad absoluta de los instrumentos públicos, esto es, por hallarse reunidos los requisitos de dicha norma como son:

- 1). La nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato.
- 2). Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones por las partes.
- 3). Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes.

La inconformidad con la sentencia de primera instancia, radica en dos aspectos fundamentales y que fueron expuestos en el memorial de apelación:

Primero. Que al encontrarse reunidos los presupuestos previstos en el Art. 1742 del C.C., norma de carácter imperativo, debió decretar la NULIDAD ABSOLUTA, de los actos de donación contenidos en las escrituras públicas Nos. 260 y 261 de marzo ocho de dos mil trece, otorgadas por la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, con las consecuencias indicadas en las pretensiones de la demanda.

La nulidad en que se incurre es de carácter absoluto, entonces lo que corresponde es que las cosas vuelvan a su estado anterior, como si no se hubiese celebrado dicho acto o que queden en su estado que tenían antes de la donación, circunstancia que no ocurrió en la sentencia impugnada.

2). En segundo lugar, al disponer las restituciones de ciertas sumas de dinero por parte de los demandados a los demandantes, constituye un pronunciamiento extrapetita por parte del juzgador de instancia, pues no existe pedimento en la demanda en tal sentido, dicho pronunciamiento viola de forma directa el derecho a la igualdad que tienen los hermanos TOCANCHON MOLINA, respecto de la herencia dejada por su progenitora, pues toma los valores a que se refieren los instrumentos públicos que a todas luces son los valores catastrales que difieren de los avalúos comerciales que se deben tener en cuenta para efectos de la donación, los cuales no obran dentro de las escrituras de donación.

El señor Juez pretende con esta decisión, representar la voluntad de la donante al establecer el monto equivalente a la cuarta de libre disposición que le fuera asignada por la señora MARIA DEL CARMEN MOLINA CASTAÑEDA a su nieta MARIA ROSA TOCANCHON, es decir, el juzgador se facultad a mutuo propio para disponer de los bienes de la causante la que considero no le corresponde.

Honorable Magistrado, en el remoto evento, de que la nulidad sea relativa como lo ha interpretado el juzgador de instancia, se disponga que los demandantes tienen derecho a recoger sus legítimas rigurosas sobre los bienes donados a los demandados, pues éstos recibieron en donación los inmuebles a que hacen referencia los instrumentos públicos Nos 260 y 261 de marzo de 2013, otorgados por la Notaría Primera de Ubaté, y no recibieron dinero en efectivo, como se pretende a través del fallo apelado, restituir a los demandantes sus legítimas rigurosas, decisión que de hecho genera un desequilibrio económico afectando negativamente a los demandantes, pues los dos bienes inmuebles donados, en la actualidad tienen un valor comercial que supera los trescientos cincuenta millones de pesos.

PETICIONES.

1). De conformidad con lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito sea REVOCADA en su integridad la sentencia de primera instancia.

2). Como consecuencia de la revocatoria se declare la NULIDAD ABSOLUTA de los actos jurídicos de donación previstos en las escrituras públicas Nos. 260 y 261 de marzo ocho de 2013, otorgadas por la Notaría Primera de Ubaté, con las consecuencias jurídicas que esto implica.

3). Condenar en costas a la parte demandada en las dos instancias.

Atentamente.

MANUEL DELGADO MOLANO

C.C. No. 79.160.986 expedida en Ubaté

T.P. No. 75.062 C.S.J.

Correo. delgadoabogado64@gmail.com

Cel. 3105855111